

REF. 450-2007

**Nema: Rindiendo informe y
evacuando audiencia**

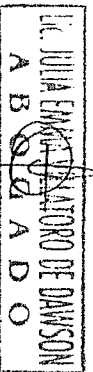
**HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA:**

JULIA EMMA VILLATORO TARIO o JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON,
Abogado y Notario, de este domicilio, de treinta y cinco años de edad, con tarjeta
de identificación profesional número cinco mil novecientos ochenta y siete,
actuando en mi calidad de apoderada general judicial del Consejo Directivo de la
Superintendencia de Competencia y sin ninguna de las inhabilidades para
procurar previstas en el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, a Vos
atentamente **EXPONGO:**

I. LEGITIMACIÓN DE PERSONERÍA

Que tal como acredito a través de la fotocopia certificada por notario, del
testimonio del poder general judicial otorgado a mi favor, soy mandataria del
Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

En tal sentido, con expresas y precisas instrucciones de mi mandante, vengo a
intervenir como apoderada del Consejo Directivo de la Superintendencia de
Competencia –en adelante el Consejo Directivo– en el proceso contencioso
administrativo bajo referencia 450-2007, promovido por DISTRIBUIDORA DE
ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V. –en adelante DELSUR–, mediante el
cual impugna actos administrativos emitidos por mi representado.



II. FASE PROCESAL

Por medio de la interlocutoria emitida por esa honorable Sala a las diez horas y cincuenta minutos del día cinco de febrero, notificada a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo, ambas fechas del corriente año, dicho tribunal: (a) admitió la demanda interpuesta por DELSUR contra actos emitidos por mi mandante; (b) tuvo por parte a dicha sociedad; (c) mandó a oír a mi representado en la siguiente audiencia para que se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos cuestionados; y (d) ordenó a mi poderdante que, en el término de cuarenta y ocho horas exactas, rinda un informe a este tribunal sobre la existencia de dichos actos y remita el expediente administrativo correspondiente.

III. CUMPLIMIENTO DEL INFORME Y LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES

En atención al informe requerido por este Tribunal, mediante este acto informo que el Consejo Directivo, apegado al debido proceso seguido en el procedimiento administrativo con referencia SC-008-O/PA/R-2007, emitió a las diez horas y treinta minutos del día once de septiembre de dos mil siete, resolución en la que declaró que DELSUR cometió la práctica anticompetitiva prevista en el artículo 30 letra a) de la Ley de Competencia y, en consecuencia, le impuso una multa de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$25,560.00).

Asimismo, informo que el Consejo Directivo también pronunció la resolución emitida por el Consejo Directivo a las diez horas del día cuatro de octubre de dos mil siete, mediante la cual se confirmó, en recurso de revisión, el primer acto administrativo aludido.

La emisión de las resoluciones impugnadas se realizó respetando el principio de legalidad y las demás previsiones constitucionales, legislativas y reglamentarias.

Por lo anterior, los reclamos planteados en la demanda son infundados y, consecuentemente, en este acto, mi poderdante contesta la misma en sentido negativo.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

A efecto de evacuar la audiencia conferida y proteger los intereses públicos que salvaguarda la Superintendencia de Competencia –tales como la protección y garantía de la competencia en el mercado, la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores– es oportuno exponer a esa honorable Sala las consideraciones que evidencian que, en este proceso contencioso administrativo, no es procedente la adopción de una medida precautoria.

A. Carácter excepcional de la suspensión de los efectos de los actos reclamados.

La Constitución, como norma fundamental, establece los lineamientos primordiales a los que debe sujetarse el ordenamiento jurídico. Bajo este marco, uno de los principios fundamentales contemplados por la Carta Magna es la Justicia. Así, el artículo 1 de la Constitución reconoce dicha categoría como uno de los fines del Estado y, por tanto, un pilar esencial de todo el sistema.

En la misma línea, el artículo 2 inciso 1º de la Constitución, consagra el derecho a la protección jurisdiccional al prescribir que: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”*.

Respecto a lo anterior, se verifica la doble dimensión de la Justicia pues, tratándose de un valor jurídico constitucional, puede examinarse desde una perspectiva general y una particular.

LIC. JULIA EMMA VILLANOVA DE DANSON
ABOGADO

La primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines, a través de la conducción de la conducta de gobernantes y gobernados a efecto de cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal.

Desde una perspectiva particular, podemos entender la justicia en su dimensión distributiva, es decir, bajo el postulado de "*dar a cada uno lo suyo*"¹.

Así, a partir de las previsiones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Constitución, se extrae que la justicia se constituye como un valor cardinal del ordenamiento jurídico y, por tanto, el Estado debe procurar la obtención de la misma en un plano material y fáctico. Por tales razones, todo el andamiaje jurisdiccional debe intentar, a través de sus actuaciones, que los individuos a quienes el derecho les asiste obtengan una plena satisfacción de sus pretensiones.

En estrecha relación con lo anterior, y como parte integrante de la justicia, aparece el debido proceso. Dicha categoría comprende el derecho a utilizar todos los mecanismos procesales que el legislador pone al alcance de las partes durante la tramitación de un proceso². Las medidas cautelares, siempre que sean procedentes y que su implementación no vulnere bienes jurídicos superiores, configura uno de tales mecanismos³.

De esa manera, pueden definirse las **medidas cautelares o precautorias** como *aquellas providencias que persiguen evitar que el tiempo que supone la prosecución de un proceso o procedimiento, frustre el derecho del peticionario, asegurando con ello el eventual cumplimiento de la sanción*⁴. Sin embargo, es

¹ Vid Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de inconstitucionalidad bajo Ref. 8-97 el 23/III/2001.

² Vid IGLESIAS CANLE, I., "*Los Recursos Contencioso-Administrativos*", Valencia, Tirant Lo Blanch, 2005, p. 33.

³ Vid Sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo. Ref. 737-2001 el 4/VI/2002. "Constitucionalmente, la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva".

⁴ Vid ARAZI, Roland, en AA.VV. "*Medidas Cautelares*", 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 1999, p.4.

preciso acotar que el grado de peligro de frustración del derecho debe ser palpable y no una mera especulación pues, de otra manera, se estarían desnaturalizando los fines de las medidas cautelares, corriéndose el peligro de apartarse del objetivo de la justicia y seguir derroteros espurios⁵.

También debe considerarse que tales providencias no persiguen un fin en sí mismo, por cuanto éstas son accesorias⁶ a la pretensión principal, razón por la cual su adopción no debe ser manipulada por quien la requiere para asegurarse una especie de justicia anticipada. En virtud de lo anterior, no puede dejarse de lado que toda sentencia judicial o resolución administrativa implica una tutela o protección directa a intereses sociales, por cuanto éste es el eje primordial de la función pública, situación sumamente patente en la jurisdicción contencioso administrativa.

Y es que, si bien es cierto la norma primaria reconoce, por un lado, el acceso a la justicia –Art. 172 de la Constitución–, por otro, instauro como garantía para quienes acuden a ella, el derecho a la pronta y cumplida justicia –Art. 182 ordinal 5º de la Constitución–; pues, por la complejidad que conllevan muchos procesos, como por ejemplo donde se juzga la función administrativa, es inevitable que el desarrollo de éstos se vuelva prolongado. Sin embargo, ello no puede volverse una excusa para quienes pretenden conseguir victorias veladas que afectan, no a la Administración Pública –en el caso del proceso contencioso administrativo–, sino a los fines públicos de la Administración y al sistema judicial en general, por cuanto éste se ve burlado en la consecución de su ideal máximo: la justicia.

Sobre este punto, debemos recordar que uno de los métodos de interpretación básicos del ordenamiento, incluyendo el procesal, es que el "*legislador no legisla para el absurdo*"⁷, razón por la cual, la interpretación jurídica de las medidas

⁵ En términos generales, Vid. FUSADES, "Sobre la Desnaturalización de la Suspensión del Acto Reclamado", *Boletín de Estudios Legales*, Núm. 22, octubre 2002.

⁶ Vid ARAZI, Roland, *op cit.* P. 6: Al analizar la característica de accesoriedad en la adopción de las medidas cautelares, el autor manifiesta que la adopción de estas no persigue un fin en sí mismo.

⁷ Vid GASCÓN ABELLÁN, M., "*Interpretación y Argumentación Jurídica*", San Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003, p. 109. Dice la autora que



cautelares no puede ser automática y pretender sobrepasar fines superiores de orden público a los cuales las actuaciones administrativas sirven.⁸

En este orden, en el Derecho Procesal Administrativo, el paradigma de las medidas cautelares es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, pero tal medida debe ser ponderada en el interés de la consecución de la justicia y el orden público en juego; por tanto, la doctrina estima que la suspensión es un medio excepcional y transitorio.⁹ Es que si se presume que el acto se dicta para satisfacer un fin público de acuerdo con la legalidad, no es posible suspender su eficacia, pues durante un tiempo prolongado dejará de atender ese fin público sin justificación.¹⁰

De esta forma, el tópico de las medidas cautelares, ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha señalado que: *“las medidas cautelares constituyen un mecanismo – dictado al inicio o en el transcurso de un proceso o procedimiento– tendente a asegurar la eficacia de la decisión definitiva que deba dictarse en el mismo, es decir, no constituye un mecanismo de tutela inmediata. Cabe apuntar que las medidas cautelares parten de una base común, la probable existencia de un derecho amenazado –fumus boni iuris– y el daño que ocasionaría el desarrollo*

“Mediante el argumento apagógico o de reducción al absurdo, se sostiene que cierta interpretación de un texto normativo (prima facie posible) no puede hacerse porque conduciría a resultados, por imposibles o por inaceptables”.

⁸ Vid. MARTÍN MATEO, R., *“Manual de Derecho Administrativo”*, 25ª ed., Navarra, Aranzadi, 2006, p. 69. *“La Administración está fundamentalmente preocupada por la realización del interés público”*. En la misma línea, Vid. GAMERO CASADO, E. *“Derecho Administrativo”*, San Salvador, CNJ, 2001, p. 22. La Administración actúa siempre para satisfacer un interés público.

⁹ Vid. LAMPREA RODRÍGUEZ, P. *“Anulación de los Actos de la Administración Pública”*, 2ª ed., Bogotá, Colombia, Ediciones Doctrina y Ley, 2004, 593. En igual sentido, Vid. SASTRE LEGIDO, R., *“La Suspensión de los Efectos del Acto Administrativo objeto de recurso”*, RAP, Núm. 79, enero-abril, 1976, pp. 251-252; Vid. CHECA GONZÁLEZ, C., *“Consideración sobre la suspensión de la ejecución del acto recurrido acreditando el recurrente los perjuicios de difícil o imposible reparación, y aportando garantías diferentes de las que conllevan la suspensión automática”*, *Jurisprudencia tributaria Aranzadi*, Núm. 7, 2005; Vid. DÍAZ DELGADO, J.-ESCUÍN PALOP, V., *“La suspensión de los actos administrativos recurridos en el proceso especial de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales”*, RAP, Núm. 117, septiembre-diciembre, 1988, p. 207.

¹⁰ Vid. BOQUERA OLIVER, J., *“Insusceptibilidad de la suspensión de la eficacia del acto administrativo”*, RAP, Núm. 135, septiembre-diciembre 1994, p. 41. Suspender los actos significa paralizar los mandatos de la Administración y, por tanto, la satisfacción de los fines públicos.

temporal del proceso –periculum in mora–. Sobre este punto, se ha esbozado que la razón de la existencia de la función cautelar, es evitar que la duración del proceso altere el equilibrio entre las partes y mantener a salvo la situación jurídica controvertida, procurando así lograr la ejecución de un eventual fallo estimatorio, lo cual no significa que alguno de los litigantes tenga una posición favorable en el proceso de cognición o de ejecución”.¹¹

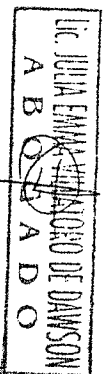
Al respecto, resulta interesante que la Sala de lo Constitucional considere que tales medidas se dicten “*al inicio o en el transcurso de un proceso o procedimiento*”, es decir, que se reconoce el carácter accesorio de las medidas cautelares, por cuanto la teleología de esta institución no obedece a la consecución de la justicia anticipada por parte del requirente, tal y como lo confirma este Tribunal cuando agrega que su adopción “*no significa que alguno de los litigantes tenga una posición favorable en el proceso de cognición o de ejecución*”.

Por tanto, de esta jurisprudencia se desprende que el análisis de las medidas cautelares, y sobre todo el de la suspensión provisional de los actos administrativos debe considerar las condiciones que rodean el caso e ir más allá en busca de las implicaciones materiales de la adopción de tal suspensión. Así, es necesario realizar un análisis pragmático de los efectos reales que su implementación conllevaría, situación que es preponderante en el caso en debate.

B. Requisitos para el establecimiento de las medidas cautelares según la doctrina procesal administrativa

La construcción doctrinaria clásica de las medidas cautelares en el Derecho Procesal Administrativo ha establecido que se constituyen en presupuestos

¹¹ Vid. Sentencia pronunciada en el proceso de amparo Ref. 591-2002, el 22/V/2003. En igual sentido, Vid. Auto de sobreseimiento pronunciado en el proceso de amparo bajo Ref. 316-2000 el 27/IX/2001.



básicos para su adopción, la concurrencia del daño irreparable, la apariencia de buen derecho y la ponderación del interés general.¹²

Respecto al primero, se ha mencionado que se constituye en uno de los postulados que indefectiblemente deben concurrir para la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, el cual puede traducirse en la necesaria existencia de un verdadero riesgo que al ser pronunciada la sentencia, lo declarado en ella no pueda hacerse efectivo.¹³

En el mismo sentido, Chinchilla Marín apunta que: *“la base determinante en las medidas cautelares es (...) el denominado periculum in mora, ya que la finalidad de aquéllas es evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo. La amenaza de que se produzca un daño irreversible en la demora en el juicio está en la propia definición de medidas cautelares que (...) son una anticipación provisional de ciertos efectos de la decisión definitiva, dirigidas a prevenir el daño que podría derivarse del retraso de la misma”*.¹⁴

Sin embargo, el peligro aludido debe ser concreto y latente, por lo que no basta un mero descontento con los resultados de la ejecución del mismo. Y es que, resulta indudable que si se impugnan actos del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia es porque existe disconformidad con lo dispuesto por la Administración, pero esta valoración subjetiva del impetrante respecto de las

¹² Vid. CHINCHILLA MARÍN, C., “Medidas Cautelares (Derecho Administrativo)”, en AA.VV., “Enciclopedia Jurídica Básica”, v. III, Madrid, Civitas, 1995, p. 4223.

¹³ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E.- FERNÁNDEZ, Tomás, “Curso de Derecho Administrativo”, tomo II, 6ª ed., Madrid, Civitas, 1999, p. 626. Indican que el periculum in mora presupone un “peligro de perjuicio serio si la medida –cautelar- se retrasa”. En similar sentido, Vid. CHINCHILLA MARÍN, C., “Los Criterios de Adopción de las Medidas Cautelares en la Nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, 1999, p. 49. “La medida cautelar solamente podrá acordarse en los casos en los que la ejecutividad de la actuación impugnada pueda hacer perder al recurso su finalidad (...) según (...) el periculum in mora”.

¹⁴ Vid. CHINCHILLA MARÍN, C., “El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales”, RAP, Núm. 131, mayo-agosto, 1993, p. 173.

consecuencias que conlleva la ejecución de los actos no basta para acreditar un peligro considerable o inminente.¹⁵

Otra de las exigencias que la doctrina señala para que proceda la adopción de medidas cautelares, es el requisito del *fumus boni iuris* conocido también como apariencia de buen derecho. Tal requerimiento alude a que el derecho que el recurrente alega como afectado debe ser verosímil¹⁶, esto es, que se acredite una probabilidad que el resultado del proceso sea favorable al actor por vislumbrarse afectaciones o esferas jurídicas determinadas.

No obstante, como el mismo García de Enterría ha señalado, el perjuicio atendible por quien dispone la medida cautelar, debe consistir en el riesgo de que se frustré la tutela efectiva que corresponde otorgar a la sentencia final, lo cual obliga al juez a intentar realizar una valoración *prima facie* no completa de las respectivas posiciones, por cuanto el proceso se encuentra en su parte liminar y aún no se han producido alegaciones de fondo ni la prueba respectiva.¹⁷ Sin embargo, dado que su adopción obedece al principio del proceso constitucionalmente configurado, éste no puede llevarnos al extremo de pretender amparar toda petición de esta índole que nos lleve a desnaturalizar la figura; por cuanto es necesario traer nuevamente a cuenta la característica de accesoriedad que rodea esta institución.

También, en la adopción de las medidas cautelares no pueden dejar de ponderarse los efectos que esas medidas pudieran tener para los intereses generales a los que el acto administrativo sirve. La efectividad del debido proceso (artículos 2, 14 y 172 de la Constitución) debe además predicarse respecto del acto administrativo o, mejor dicho, respecto de los intereses generales a los que

¹⁵ Vid ARAZI Roland, op. cit. p. 9

¹⁶ Vid CASSAGNE, J., "Derecho Administrativo", tomo II, 6ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000 p. 248.

¹⁷ Vid GARCÍA DE ENTERRÍA, E., "La batalla por las Medidas Cautelares", 2ª ed., Madrid, Civitas, 1995, p. 175.



éste atiende, para evitar también que sufran un daño irreparable en la mora del proceso.¹⁸

En esta misma línea, se ha expresado que este requisito *“reviste tal intensidad que resulta decisivo en el juicio cautelar. De tal manera que cuando se aprecie que la ejecución del acto administrativo recurrido puede hacer perder al proceso su finalidad legítima, no se adoptará medida cautelar alguna si ello produjera una perturbación grave de los intereses generales”*.¹⁹

Sobre la trascendencia que importa el interés público a las medidas precautorias, la comunidad jurídica salvadoreña se ha pronunciado reparando que *“el interés público (...) no debe excluirse de la toma de decisión relativa a las medidas cautelares”* puesto que *“la suspensión de un acto administrativo trae aparejado un daño a veces irreparable para la colectividad, situación que debe ser ponderada por los tribunales competentes”*.²⁰

C. Requisitos para la adopción de medidas cautelares según la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo

Antes de entrar a analizar la aplicación concreta de las medidas cautelares en el ámbito contencioso administrativo salvadoreño, conviene recordar brevemente los elementos que caracterizan a los actos administrativos, ya que sus caracteres particulares tienen una enorme incidencia en el tópico cautelar.

En este sentido, a diferencia de la actividad privada que se produce entre los administrados, los actos emanados de la Administración Pública tienen la

¹⁸ Vid CHINCHILLA MARÍN, C. *“Medidas Cautelares (Derecho Administrativo)...”* cit. p. 4223.

¹⁹ Vid. TESO GAMELLA, P., *“Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa”* Tirant Lo Blanch, 2007.

²⁰ Vid. FUSADES, *“Sobre la Desnaturalización de la Suspensión del Acto Reclamado” Boletín de Estudios Legales*, Núm. 22, octubre 2002.

característica de gozar de ciertas prerrogativas, tales como la presunción de legitimidad o validez, la ejecutividad y la ejecutoriedad.²¹

Así, la **presunción de legitimidad** que ciñe a los actos administrativos implica que éstos y todas sus consecuencias se consideran legales, a fin de asegurar su realización inmediata dentro del orden jurídico²², es decir, **se presupone que el acto fue emitido conforme a derecho y que, por lo tanto, es válido en cuanto a los efectos que produce.**²³

Por su parte, la **ejecutividad** implica obligatoriedad, es decir, **el derecho a la exigibilidad que se desprende del acto desde el momento que el mismo es notificado.** Así, el carácter de ejecutividad conlleva como consecuencia, la fuerza obligatoria, el deber de cumplimiento y la posible ejecutoriedad del acto administrativo²⁴.

En cambio, la **ejecutoriedad** se instaura como un derecho-deber que la norma atribuye a la Administración para hacer exigible el cumplimiento del acto dictado mediante la utilización de diferentes mecanismos de coerción. En otras palabras, **la prerrogativa de ejecutoriedad se perfila como la facultad que tiene la Administración Pública de ejecutar sus actos por sí misma sin necesidad de acudir a previa habilitación o declaración judicial²⁵, incluso en caso de resistencia abierta o pasiva de las personas afectadas, pudiendo acudir en tal caso a diversas medidas de coerción²⁶.**

²¹ Vid MARIENHOFF, Miguel, "Tratado de Derecho Administrativo" 4ª ed., t. II, Buenos Aires, Abelado Perrot, pp. 371 y ss.; Vid PARADA; Ramón, "Derecho Administrativo I", Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 143.

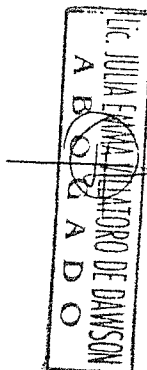
²² Vid FIORINI, B., "Derecho Administrativo", tomo I, 2ª ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995, p. 349.

²³ Vid. DELGADILLO GUTIÉRRE, L. -LUCERO ESPINOSA, M., "Compendio de Derecho Administrativo", 6ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 278.

²⁴ Vid. DROMI, Roberto, "Derecho Administrativo", 9ª ed., Buenos Aires, Ciudad Argentina, 2001, p. 277.

²⁵ Vid. SOLANO SIERRA, J., "Derecho Procesal Administrativo y Contencioso", Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1997, p. 143.

²⁶ Vid. SAYAGUES LASO, E., "Tratado de Derecho Administrativo", tomo I, 8ª ed., Montevideo, 2002, p. 489.



De esta forma, no se debe dejar de lado que las prerrogativas atribuidas a los actos administrativos obedecen a criterios de carácter político y jurídico²⁷ en aras de la tutela del interés público. Y es que, estos actos surgen para salvaguardar la satisfacción de las necesidades sociales que la Administración debe atender²⁸, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza²⁹. Así lo ha reconocido esa honorable Sala cuando afirma que el examen de pertinencia para la adopción de la suspensión de los actos impugnados se encamina a evitar que el mismo se traduzca en menoscabo de la función que realiza la Administración Pública, cuyo objetivo primordial es, y así debe presumirse, la consecución de los intereses generales³⁰.

Para el caso en disputa, es significativo traer a cuento el artículo 56 del Reglamento de la Ley de Competencia, en virtud del cual las resoluciones de la Superintendencia de Competencia gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutiva; y el Superintendente, en su mérito, podrá ejecutarlas por sus propios medios, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

En ese sentido, podemos colegir con propiedad que los actos administrativos del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia gozan de presunción de legitimidad o validez, poseen ejecutividad y por regla general tienen ejecutoriedad.

En esta secuencia, si el Consejo Directivo tiene a su favor la presunción *–iuris tantum–* de la legitimidad de sus actos, resulta contradictorio que el juzgador la destruya liminarmente sin un proceso previo, teniendo solamente como

²⁷ Vid. SÁNCHEZ TORRES, C, "Acto administrativo. Teoría General", Legis, Bogotá, 2004. p. 105

²⁸ Vid. FERRANDO, ISMAEL (h), "Manual de Derecho Administrativo", Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 233: Manifiesta el autor que la Ejecutoriedad de los actos administrativos reposa en el orden del Estado y en el mantenimiento de la legalidad objetiva que corresponde a la autoridad con función administrativa.

²⁹ Vid. SÁNCHEZ TORRES, C, op. cit. p. 105

³⁰ Vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia pronunciada, en el proceso bajo Ref. 210-2006, el 6/XI/2006.

fundamento las elucubraciones subjetivas de la demandante³¹. De ahí el interés de mi representado de ser oído previo a que esa Sala se pronuncie respecto de la medida cautelar, como acertadamente ha sido ordenado en el presente proceso.

Toca ahora analizar el tema de la medida cautelar y concretamente la suspensión de los efectos del acto, de acuerdo a la LJCA y a la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, diremos que esa honorable Sala ha determinado que, para que proceda la adopción de las medidas cautelares, es necesario que la resolución sobre la suspensión examine y valore de forma previa los requisitos que determina la ley, de modo que la suspensión no constituya en el proceso contencioso administrativo salvadoreño una medida cautelar automática³².

Del mismo modo, esa respetable Sala ha establecido que para decretar la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado es necesario considerar los requisitos siguientes: 1°) Que el acto produzca o pueda producir efectos positivos (art. 16 LJCA); 2°) Que la ejecución del acto impugnado pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva (art. 17 LJCA); y 3°) Que la adopción de la medida cautelar no produzca un perjuicio evidente al interés social u ocasionare o pudiera ocasionar un peligro de trastorno grave del orden público (art. 18 LJCA)³³.

De esta forma, respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha subrayado que son actos que producen efectos positivos aquéllos que mediante sus efectos son

³¹ Vid. LUQUI, Roberto, "Revisión Judicial de la Actividad Administrativa", tomo I, Buenos Aires, Astrea, 2005, p.p 352 -353.

³² Vid. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia pronunciada, en el proceso bajo Ref. 210-2006, el 6/XI/2006.

³³ *Ibidem*.



capaces de crear, modificar o dejar sin efecto una situación preexistente antes de su emisión, es decir que alteran un *status quo* determinado³⁴.

En cuanto a la concurrencia de un daño irreparable o de difícil reparación, cabe destacar que dicho concepto supone que el hecho derivado del acto impugnado, ha de ser inminente, esto es, que amenace o esté por suceder, es decir, que haya evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso. Empero, no basta cualquier perjuicio, pues se requiere que éste sea grave, lo que equivale a que se genere una gran intensidad de daño o menoscabo, en la esfera jurídica del administrado. Tampoco se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente³⁵.

De igual manera, la irreparabilidad o dificultad en la reparación del daño no es sinónimo de irresarcibilidad, sino de irreversibilidad. Lo que hace al daño de difícil o imposible reparación es que no pueda restituirse el bien jurídico lesionado íntegramente, que ya no sea materialmente posible que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que el acto se ejecutara con todos sus efectos³⁶.

Por lo anterior, no tiene sentido suspender cautelarmente una ejecución que no vaya a causar daños de difícil o imposible restitución.³⁷

Así, cuando esa honorable Sala declara en sentencia definitiva la ilegalidad de un acto administrativo, establece las medidas destinadas a resarcir el derecho que haya sido violado y, según lo dispuesto en el artículo 34 inciso 2º de la LJCA: “[s]i

³⁴ Vid. Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso bajo Ref. 223-2006, el 8/1/07. En el mismo sentido, Vid. Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso bajo Ref. 210-2006 el 6/XI/2006.

³⁵ Vid. SANCHEZ TORRES, C., “Acto Administrativo. Teoría General”, 3ª ed., Bogotá, Legis, 2004, pp. 453-454.

³⁶ Vid. CHINCHILLA MARÍN, C., “Los Criterios...” *cit.*, p. 53.

³⁷ Vid. COCA VITA, E., “A vueltas con la suspensión de la ejecución de los actos administrativos recurridos”, *RAP*, Núm. 127, enero-abril, 1992, p. 247.

la sentencia no pudiere cumplirse por haberse ejecutado de modo irremediable, en todo o en parte el acto impugnado, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el personalmente responsable, y en forma subsidiaria contra la Administración". Por ejemplo, en la sentencia pronunciada por ese Tribunal el día veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, en el proceso contencioso administrativo número 155-S-2002, se resolvió: "a) *Declárase ilegal la resolución de las nueve horas y quince minutos del doce de agosto del año dos mil dos emitida por el Director General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; b) Como medida para restablecer el derecho violado, procede la acción civil de indemnización por daños y perjuicios".*

Lo anterior supone la existencia de mecanismos que garantizan la resarcibilidad de los perjuicios que pudieran provocársele a un administrado en virtud de una actuación ilegal. Por consiguiente, el acceso a los mecanismos previstos legalmente para resarcir tales perjuicios no puede entenderse como un óbice a la reparación del daño pues, hacer tal interpretación, supondría deslegitimar los instrumentos procesales que la ley establece para obtener tal resarcimiento.

En este sentido, resulta necesario dejar por sentado que para que concurra este elemento es menester que la solicitud del mismo esté basada en aspectos verdaderamente irreparables o de difícil reparación y no en una mera apreciación subjetiva del impugnante, que funde su pretensión en consideraciones que desnaturalizan la figura.

El último presupuesto que el juzgador debe valorar para decretar la suspensión del acto, pero también el más significativo, es el referente al interés social y al orden público.

Así, la valoración que se debe hacer sobre el interés antes referido tiene su origen en el artículo 246 inciso segundo de nuestra Constitución, el cual preceptúa que: "*el interés público tiene primacía sobre el interés privado*".



Nuestra Sala de lo Constitucional ha señalado en este punto que: *“el concepto de interés social o público, hace referencia a la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los ciudadanos³⁸”*.

Por su parte, la doctrina es coherente al expresar que: *“La ponderación del interés público debe tener entrada en la adopción de medidas cautelares (...), sobre todo porque la tutela cautelar, entendida como el amparo concedido provisionalmente para evitar que la mora del proceso haga perder efectividad a la justicia, protege también al acto administrativo, o más exactamente, a los intereses generales a los que éste sirve, frente a una, también posible, pérdida irremediable de la eficacia de la resolución judicial que en su día recaiga en el proceso³⁹”*.

En este sentido, es importante resaltar que el interés público o general por el que se suspende el acto debe ser superior al que el acto trata de satisfacer⁴⁰. Esto implica la obligatoria acreditación de un mayor grado de trascendencia en el interés público derivado de la suspensión que en el interés que emana del acto mismo, pues no puede perderse de vista el hecho que este último aparece conectado a un supuesto de hecho portador de carencias, demandas, imperfecciones o riesgos sociales que, al ser vividas por la comunidad, impulsan a la Administración a actuar, pronta y eficazmente, en orden a su eliminación o reducción prestando servicios, sancionando conductas, etc.⁴¹.

Por otro lado, no se puede perder de vista que cuando la Administración dicta un acto por el cual persigue la satisfacción de un interés público en forma directa e

³⁸ Vid. Sentencia pronunciada en el proceso de inconstitucionalidad Ref. 8-2004 el 13/XII/2005. En la misma línea, Vid. Sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad Ref. 5-93/2-96/3-96/9-96/11-96/12-96 (acumulados) del 2/VII/1998. “El interés social tiende a satisfacer, por medio de medidas legislativas o administrativas, las necesidades que adolecen grupos mayoritarios del Estado, opera cuando se trata de evitar algún problema que afecte o pueda afectar a dichos grupos y rige las actividades tendentes a mejorar las condiciones vitales de dichos grupos mayoritarios”.

³⁹ Vid. CHINCHILLA MARÍN, C., “El Derecho a la Tutela Cautelar...”, *cit.* p.177.

⁴⁰ Vid. BOQUERA OLIVER, J., *op. cit.*, p. 42.

⁴¹ Vid. DE LA MORENA Y DE LA MORENA, L., “Derecho Administrativo e Interés Público: Correlaciones Básicas”, *RAP*, Núm. 100-102, enero-diciembre 1983, p. 863.

inmediata, no procede –en principio– que el juzgador decrete la suspensión cautelar de dicho acto, pues ello sería darle una mayor trascendencia al interés propio del recurrente sobre el interés de la colectividad que motivó la emisión del acto⁴². En suma, **la medida cautelar debe ser denegada o revocada, según el caso, si de la misma se deriva perturbación grave de los intereses generales**⁴³.

En cuanto al orden público, este puede conceptualizarse como el orden básico compuesto por determinados presupuestos de hecho y de derecho que constituyen la estructura del ordenamiento jurídico, necesaria para que el derecho pueda funcionar como tal y alcanzar así su finalidad⁴⁴. En este sentido, tampoco procede adoptar la suspensión cuando ésta pueda producir un menoscabo en la estabilidad tanto de la actividad estatal como del orden jurídico mismo.

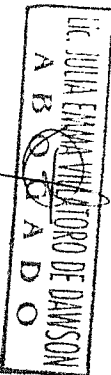
La Sala de lo Constitucional también se ha pronunciado sobre este término, indicando que: *“si el vocablo “orden” equivale a clase de categoría, y “público” se relaciona con aquello que es propio del pueblo, la generalidad o de la nación o sociedad entera, debe destacarse que el orden público importa la subordinación a un régimen jurídico que se decreta por el Estado con carácter absoluto, cuyo objeto es mantener el funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad jurídica y la legalidad entre las relaciones de los particulares, de los cuales, éstos no pueden sustraerse en sus estipulaciones*⁴⁵”. De manera, pues, que el interés público hace alusión al bienestar de las mayorías, mientras que el orden público al

⁴² Vid. LUQUI, Roberto, “Revisión Judicial de la Actividad Administrativa”, tomo II, Buenos Aires, Astrea, 2005, p. 368.

⁴³ Vid. LÓPEZ MENUDO, F., “Medidas Cautelares, Interdictos y Vías de Hecho”, en AA.VV. “Medidas Cautelares...” *cít.*, p. 140.

⁴⁴ Vid. LUQUI, Roberto, *op. cit.*, p. 304. El autor también cita a Capitant, según el cual el orden público es “el orden en el Estado, es decir, el ordenamiento de las instituciones, la organización de las reglas que son indispensables a la organización y al ejercicio del Estado”.

⁴⁵ Vid. Sentencia emitida en el proceso de amparo Ref. 17-C-90, el 16/II/1991. Vid. Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el proceso bajo Ref. 33-O-2000, el 13/VI/2006. “El orden público puede definirse como el conjunto de condiciones Fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”.



adecuado funcionamiento de las instituciones estatales en pro de que se conserven aspectos fundamentales dentro de un Estado de Derecho como lo son la legalidad y la seguridad jurídica.

De esta forma, la jurisprudencia estudia este otro filtro para determinar la procedencia de la suspensión del acto reclamado en aras de salvaguardar el interés público o social.

D. Análisis sobre la procedencia de la emisión de una medida cautelar en este proceso contencioso administrativo.

Habiéndose expuesto las consideraciones doctrinarias y normativas que enmarcan la procedencia de la adopción de medidas cautelares, conviene aplicarlas al este caso a efecto de examinar si en el presente se reúnen los requisitos para que ese honorable tribunal emita una medida precautoria. Para ello, se expondrán los motivos señalados por la pretensora para solicitar la suspensión de los actos impugnados **(1)** y, posteriormente, se analizarán tales alegaciones a la luz de las consideraciones teóricas previamente expuestas **(2)**.

1. En el presente caso, se observa que la sociedad demandante solicitó la suspensión de los efectos de los actos reclamados únicamente con relación a la sanción pecuniaria.

Al respecto, DELSUR manifiesta que la apariencia de buen derecho radica en que: *“la suspensión del acto se apuntala, en el caso que se juzga, en la presunción de inocencia que priva al acto de la presunción de legalidad, que cede ante aquella que tiene carácter constitucional, debido a que todas las garantías que acompañan al Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo, aplican a las sanciones administrativas. La presunción de inocencia no sólo impide la aplicación del Principio de Legalidad del acto que impone la sanción, sino la revierte en beneficio del administrado”*.

Con relación al peligro en la demora, los apoderados de la demandante arguyen que: *“el daño ocasionado al administrado al no dictaminarse la medida Cautelar (sic), se evidenciaría en el supuesto que esa Honorable Sala declarara la ilegalidad de los actos impugnados en esta demanda. (sic) y nuestra representada ya hubiera procedido al pago de la multa en cuestión. En ese supuesto, DELSUR tendría que promover un segundo proceso de tipo ordinario donde probaría los daños y perjuicios ocasionados y liquidar la correspondiente indemnización (...) Debe también destacarse que hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios, si eso fuese el caso, debido a la deficiencia de la administración tributaria y el déficit fiscal y presupuestario que en forma crónica padece el Estado y Gobierno de El Salvador, la ejecución de estas condenas tienen que esperar años (Existen experiencias de más de ocho años para que la Administración cancele la condena sustitutiva que repara el daño), por lo que sería difícil su reparación, sino imposible”.*

En ese sentido, según DELSUR el requisito de apariencia de buen derecho se ha cumplido pues, en virtud de la presunción de inocencia, los actos impugnados pierden su presunción de legalidad, debiéndose entonces –a su criterio– garantizar dicha presunción a través de una medida cautelar.

Por otra parte, la demandante señala que el peligro en la demora se verifica pues, en caso que se emita en esta sede una sentencia estimativa, habiendo DELSUR pagado previamente la multa en cuestión, la devolución de dicho pago estará sujeta a procedimientos judiciales que –según su criterio– suelen sufrir dilaciones sustanciales.

2. Habiéndose expuesto las razones vertidas por la demandante, es preciso analizarlas a la luz de las consideraciones teóricas previamente expuestas y, de esa manera, solicitar lo que corresponda.

ENC. JULIA EMMA VILLATORO DE DANVSON
A B O G A D O

(a) Con relación al *fumus boni iuris* la demandante se constriñe a aseverar que los actos impugnados verifican una violación a la presunción de inocencia y, de esa manera, automáticamente se derriba la presunción de legalidad de los actos administrativos.

Respecto a la presunción de inocencia, se estima procedente traer a cuento que la Sala de lo Constitucional ha sostenido que: "La presunción de inocencia no impide que el tribunal que conoce un determinado caso analice los hechos que constan en el proceso y los hechos que lo han originado; por otro lado, con la apertura de un proceso se abre una situación de incertidumbre en torno a la presunción de inocencia, siendo que la inocencia del sujeto pasivo se consolida o destruye al momento en que el tribunal emite una resolución final". (Sentencia de Habeas Corpus Ref. 318-2000 del 28-V-2001)

En ese sentido, es dable afirmar que mi representado conoce la presunción de inocencia de la que goza cualquier persona que se encuentre en situación de pasividad; así, consta en el expediente que contiene la instrucción del procedimiento sancionador con referencia SC-008-O/PA/R-2007 y que junto con este escrito presento, que a la demandante se le garantizaron los derechos y garantías constitucionales, entre las cuales figura la presunción de inocencia. Así, en dicho procedimiento, se cumplieron las etapas correspondientes y se otorgó a DELSUR la oportunidad de defenderse de las conductas atribuidas mediante la aportación de alegaciones y elementos probatorios, habiendo dicha sociedad aprovechado todas las oportunidades procedimentales conferidas, tal como aparece en el expediente respectivo, incluso habiendo recurrido de la resolución final dictada por el Consejo Directivo, a través de la cual, luego de haber examinado los elementos incorporados determinó que DELSUR cometió la práctica anticompetitiva investigada.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que en sede administrativa la conducta atribuida a DELSUR ha sido comprobada y declarada anticompetitiva por la autoridad administrativa competente para ello, es decir, por el Consejo Directivo

de la Superintendencia de Competencia; por ello, no es válido que ahora, en sede contencioso administrativa, dicha sociedad pretenda invocar la persistencia de esa garantía procedimental. En todo caso, siendo mi mandante el sujeto demandado en este proceso judicial, es a éste a quien en este proceso le ampara la garantía de presunción de inocencia frente a las acusaciones formuladas por DELSUR.

Asimismo, hay que apuntar que carece de sentido emitir una medida cautelar a partir de un argumento, que tal como se ha expresado, no es aplicable para el supuesto en análisis, ya que hacerlo –esto es, decretar la medida cautelar avocándose a la presunción de inocencia– supondría una aplicación automática de las medidas cautelares evitando o inhibiendo al juzgador evaluar, entre otros aspectos, la concurrencia de la apariencia de buen derecho y del peligro en la demora, aspectos que según se ha mencionado en párrafos anteriores son pilares fundamentales en el análisis de procedencia de tales medidas. De ser así, se llegaría al absurdo de tener que decretar medidas precautorias en todos los casos en los que sea admitida la demanda contencioso administrativa, circunstancia que no es compatible con abundante y reiterada jurisprudencia emitida por ese Tribunal.

(b) Por otra parte, DELSUR sostiene que los actos impugnados sí suponen un riesgo de causar un daño irreparable pues considera que, de materializarse el pago de la multa, la prosecución de los mecanismos dirigidos a la devolución de dicho pago –en el incierto caso de que se emita una sentencia favorable en este proceso– supondría una demora excesiva en el reintegro del monto pagado a la Hacienda Pública.

Los apoderados de la demandante aseguran que, en la práctica, los procesos judiciales destinados a liquidar los daños y perjuicios adolecen de demoras excesivas. Al respecto, se observa que dichos profesionales no presentan los instrumentos que demuestren que en la mayoría de procesos de esa naturaleza se

LIC. JULIA FERRER
ABOGADO
ALFONSO DE DAWSON

verifique esa clase de irregularidades, de manera que es dable afirmar que tales declaraciones son meras apreciaciones subjetivas y, por tanto, carentes de valor. En todo caso, hay que destacar que previo a la obtención de un resarcimiento indemnizatorio debe utilizarse el mecanismo procesal correspondiente, pues la ley así lo exige. Así, no es lógico invocar que el perjuicio en la demora se configura por la obligatoriedad de tener que hacer uso de esos instrumentos legales; una afirmación de esa naturaleza se traduce en el absurdo de pretender obtener una medida precautoria como medio alternativo al inicio del proceso que la ley establece para tal efecto. Y es que, de acuerdo a la ley, los procedimientos han sido creados para cumplir con un objetivo en particular, pretender lograr tal objetivo por otros mecanismos –como las medidas cautelares– anularían el carácter obligatorio de las normas, con lo cual se viola el principio de legalidad, categoría que, además de estar reconocida en la Constitución, constituye el pilar de la actividad contencioso administrativa.

Asimismo, se observa que los abogados Mayora Re y Tomasino Naves afirman que, en el hipotético caso de que se condene al Estado a indemnizar a su poderdante, *“la ejecución de estas condenas tienen que esperar años (...) por lo que sería difícil su reparación, sino imposible”*. Tal cuestionamiento lo pretenden sustentar en indefinidas “deficiencias de la administración tributaria” y en el “déficit fiscal y presupuestario que en forma crónica padece el Estado y el Gobierno”.

Al respecto, cabe señalar que tales señalamientos configuran descalificaciones infundadas al ente estatal y un cuestionamiento al cumplimiento de sus obligaciones; de manera que tales aseveraciones, en lugar de evidenciar el peligro en la demora, constituyen alegaciones irrespetuosas que pretenden afectar la credibilidad del Estado, ente del que tanto la Superintendencia de Competencia como la Sala de lo Contencioso Administrativo forman parte.

E. Conclusión

A partir de lo expuesto anteriormente, es dable afirmar que en el presente caso resulta claro que no se cumple ninguno de los presupuestos necesarios para ordenar una medida cautelar.

Y es que, por una parte, se ha evidenciado que la demandante no ha incorporado elementos concretos que revelen la verosimilitud de la pretensión del actor o la existencia de un perjuicio inminente que podría provocarle el cumplimiento de los actos reclamados.

V. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Atendiendo al requerimiento formulado por esa honorable Sala en la letra d) de la parte resolutive de la interlocutoria antes aludida, adjunto a este escrito el expediente original que corresponde al procedimiento administrativo sancionador iniciado oficiosamente por la Superintendente de Competencia en contra de la sociedad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. DE C.V., y que se ha identificado bajo el número de referencia SC-008-O/PA/R-2007.

Es oportuno señalar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 letra f) de la Ley de Competencia, la Superintendente de Competencia está obligada a proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de la Superintendencia.

En ese sentido, en la resolución pronunciada por la Superintendente de Competencia a las ocho horas y tres minutos del día veintiuno de agosto de dos mil siete, la referida funcionaria calificó como confidencial cierta información que se incorporó en el procedimiento sancionador mencionado, extrayendo dicha información del expediente e incorporándola en una pieza separada.



Con base en lo anterior, el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Competencia establece que: *“Si finalizado el procedimiento administrativo, el expediente fuere requerido por alguna autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, éste se les remitirá en el menor tiempo posible, junto con la pieza en la que se encuentren los documentos declarados como confidenciales, acompañado de una razón en la que conste una advertencia sobre el contenido confidencial de los mismos para que la autoridad judicial tome las providencias correspondientes”*.

Por ese motivo, es dable manifestarle a ese honorable Tribunal que toda la información contenida en la pieza identificada como confidencial es de carácter reservado en virtud de ser particularmente sensible a los intereses empresariales, comerciales u oficiales de los agentes económicos relacionados al procedimiento sancionador y, en consecuencia, es procedente solicitar a esa Sala que adopte las medidas correspondientes para restringir el acceso a la parte confidencial del expediente frente a sujetos que no aparezcan como interesados en este procedimiento y, de esa manera, garantizar la confidencialidad de dicha información

VI. PETITORIO

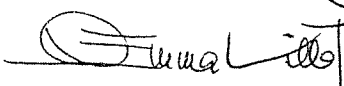


En consecuencia de lo expuesto y con base en los artículos 17, 18, 20, 21 y 22 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a Vos respetuosamente **PIDO**:

- a. Me admitáis el presente escrito;
- b. Tengáis por parte al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia en este proceso;
- c. Autoricéis mi intervención como apoderada general judicial de dicha autoridad;
- d. Mandéis a agregar la fotocopia certificada por notario del testimonio de poder general judicial, por medio del cual legitimo mi personería;

- e. Tengáis por evacuada la audiencia conferida respecto al pronunciamiento sobre la petición de las demandantes relacionada a la suspensión de los efectos de los actos reclamados;
- f. Tengáis por rendido el informe solicitado de conformidad al artículo 20 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa;
- g. Tengáis por presentada el expediente requerido;
- h. Adoptéis las medidas correspondientes para garantizar el carácter reservado de la información contenida en la pieza que aparece identificada como confidencial;
- i. Tengáis por contestada la demanda en sentido negativo;
- j. Declaréis sin lugar la petición de las demandantes respecto a suspender los efectos de los actos impugnados;
- k. Previo trámite de ley, en sentencia definitiva declaréis la legalidad de las resoluciones contra las que se reclama, condenando en costas a la parte actora.

Señalo para recibir notificaciones las instalaciones de la Superintendencia de Competencia ubicadas en Boulevard Sur Orden de Malta, Calzada El Almendro y 1ª Avenida El Espino, número 82, Edificio Madre Selva, Primer Nivel, Urbanización Madre Selva 4ª etapa, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad y/o el fax número 2523-6625. Asimismo, comisiono para ese mismo efecto a los señores Aldo Enrique Cader Camilot, Rafael Arnoldo Gómez, María Elena Bertrand, Carlos Roque y Daniel Eduardo Olmedo Sánchez.

San Salvador, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil ocho. Enmendado:
-figura- Vale.

Presentado a las nueve horas cincuenta y ocho minutos el día veintiocho de mayo de dos mil ocho, por el licenciado Daniel Eduardo Olmedo Sánchez, de treinta años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, portador de su Tarjeta de Abogado, número 9611, en original y cuatro copias, todas con su anexo de las cuales le devuelvo una con la razón de ley. Adjunta: a) Fotocopia certificada por notario del Testimonio de Poder General Judicial otorgado por Celina Guadalupe Escolan Suay, Superintendente de Competencia y Representante del Consejo Directivo de la misma a favor de los licenciados Ricardo Antonio Mena Guerra y Julia Emma Villatoro Tario o Julia Emma Villatoro de Dawson, de tres folios, junto con el Acta de Sustitución a favor de Aldo Enrique Cader Camilot; y b) Original del Expediente Administrativo que lleva la Superintendencia de Competencia a nombre de DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SUR, S.A. de C.V., compuesto de tres piezas, la primera de 461 folios; la segunda de 449 y la tercera de 82 folios.-

